



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad
Demandante: Agencia Nacional de Minería
Demandado: Municipio de Gachantivá
Radicación: 15001 3333 004 2019 00081 00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, la demanda se encuentra para proveer sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, formuló demanda contra el municipio de Gachantivá, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo municipal No. 005 de 27 de febrero de 2019, por medio del cual se dispuso:

“Artículo Primero: Prohibir en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, Boyacá, la realización de actividades de exploración y explotación minera, a pequeña, mediana y gran escala, así como las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente Acuerdo y a fin de garantizar la defensa del patrimonio ecológico, cultural, alimenticio y del recurso hídrico del municipio.

Parágrafo 1: En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá no se podrán adelantar actividades de prospección, exploración, construcción, montaje y explotación de minerales, ni exploración, ni explotación de hidrocarburos

Parágrafo 1: Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de que la administración municipal adelante las gestiones correspondientes a fin de obtener, sea en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá o en otro ente territorial las fuentes de materiales de construcción y demás minerales que se requieran para el mejoramiento, adecuación y/o rehabilitación de las vías públicas a cargo del municipio o los habitantes de Gachantivá y los desarrollos urbanísticos, en virtud de lo anterior, se exceptúa de la prohibición que se adopta mediante el presente Acuerdo la exploración y

explotación a pequeña escala de materiales de construcción, los cuales solo podrán ser destinados a los fines previstos en este parágrafo...”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, los asuntos relativos a la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal, o por personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden, cuando cumplan funciones administrativas; no obstante, este mandato legal no se extiende a los debates originados en asuntos mineros, donde sea parte la Nación o una entidad del orden nacional, al considerar el artículo 295 del Código de Minas que dispone lo siguiente:

“Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. *De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.”*

Sobre la aplicación de esta regla de competencia, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha referido que:

“La ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Mina.

Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista - ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme— que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 14 de febrero de 2014, Expediente 48521, M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, la misma Corporación² sostuvo que ante la falta de definición legal de que debe entenderse como asunto minero, debe acudirse a la exposición de motivos del proyecto de Ley 269 de 2000, mediante el cual se expidió el Código de Minas, en el cual se señaló como uno de los propósitos del Código, entre otros, el de regular íntegramente la materia³. Además, el artículo 2 de la Ley 685 de 2001, establece el ámbito de aplicación de este Código, así:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia”

Por último, valga mencionar que dicho Tribunal señaló los presupuestos para determinar si un asunto, distinto al de controversias contractuales, es de su competencia en única instancia, conforme a la Ley 685 de 2001, así: *“i) que se trate de un asunto minero, ii) que una de las partes sea una entidad estatal del orden nacional y iii) que la acción promovida sea distinta a la de controversias contractuales.”*⁴

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto, conforme a la motivación del acuerdo demandado y su parte resolutive, se tiene que la materia sometida al conocimiento de esta jurisdicción corresponde a un asunto minero, consistente en determinar la legalidad de la prohibición de actividades de exploración y explotación minera en el municipio de Gachantivá.

De otra parte, actúa como demandante la Agencia Nacional de Minas, la cual de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, corresponde a una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, es decir, se trata de una entidad estatal del orden nacional.

Finalmente, la acción o medio de control promovido es de simple nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, dirigido a que se declare ineficaz el acto

² CE. SCA. SIII – Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
³ Colombia. Senado y Cámara de Representantes. Proyecto de Ley 269 de 2000. Mediante el cual se expide el Código de Minas. Gaceta del Congreso, Año IX No. 200, del 12 de junio de 2000. P 2-5.
⁴ CE. SCA. SIII – Subsección B, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-26-000-2016-00088-00(57199)

administrativo demandado por encontrarse incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en la norma en mención, es decir, se trata de un asunto diferente al de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de esa misma codificación.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 295 del Código de Minas, para fijar el conocimiento del presente medio de control en el H. Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, en única instancia.

Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera (Reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho, y por su conducto, se envíe a la Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo (reparto).

SEGUNDO: Dejar las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


ÁNGELA MARÍA JOJÚA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 26 De Hoy 10 de junio de 2019
A LAS 8:00 a.m.
FERNÉY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

⁵CZ.

⁵ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 10 de junio de 2019, en la página web www.ramajudicial.gov.co.
Ferneý Mauricio Díaz Hernández – Secretario